



11

SUMARIO SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA

	Pág.
DECISIÓN N° 855	
Vigencia de los Certificados de Idoneidad, los Permisos de Prestación de Servicios y sus respectivos Anexos, de los Certificados de Habilitación y de la Libreta de Tripulante.....	1

DECISIÓN N° 855

Vigencia de los Certificados de Idoneidad, los Permisos de Prestación de Servicios y sus respectivos Anexos, de los Certificados de Habilitación y de la Libreta de Tripulante

LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los artículos 3, 21, 22, 26, 27, 54 y el capítulo XIII del Acuerdo de Cartagena, las Decisiones 837 y 847 de la Comisión de la Comunidad Andina y la Resolución No 2101;

CONSIDERANDO: Que, el literal i) del artículo 3 del Acuerdo de Cartagena señala a la integración física como un mecanismo para alcanzar los objetivos de la integración subregional andina;

Que, conforme el mismo Acuerdo, los Países Miembros desarrollarán acciones para lograr un mejor aprovechamiento del espacio físico, fortalecer la infraestructura y los servicios necesarios para el avance del proceso de integración económica de la Subregión;

Que, el transporte internacional de mercancías por carretera constituye un elemento fundamental para el intercambio de bienes entre los Países Miembros de la Comunidad Andina, generando importantes beneficios en materia económica e impulsa el comercio intra y extra regional;

Que, mediante la Decisión 399, se establecieron las condiciones para la prestación del servicio de transporte internacional de mercancías por carretera entre los Países Miembros de la Comunidad Andina; señalándose, entre otros aspectos, disposiciones referidas a los Certificados de Idoneidad y los Permisos de Prestación de Servicios, los Certificados de Habilitación de los vehículos y libreta de tripulante;

Que, mediante la Decisión 837, se sustituye la Decisión 399 de la Comisión de la Comunidad Andina sobre Transporte Internacional de Mercancías por Carretera;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda de la Decisión 837, los Certificados de Idoneidad y los Permisos de Prestación de



Servicios con sus Anexos y los Certificados de Habilitación de los vehículos, otorgados conforme la Decisión 399 de la Comisión, mantendrán su vigencia hasta su vencimiento. Dicha Disposición establece que los transportistas autorizados con sesenta días de anticipación a dicho vencimiento, deberán solicitar a los organismos nacionales competentes respectivos el Permiso Originario;

Que, mediante la Decisión 847, se prorroga la entrada en vigencia de la Decisión 837 hasta el 26 de octubre de 2019;

Que, de conformidad con la Disposición Transitoria Única de la Resolución N° 2101, Reglamento de la Decisión 837, los Certificados de Idoneidad y los Permisos de Prestación de Servicios con sus Anexos y los Certificados de Habilitación de los vehículos, otorgados conforme la Decisión 399 de la Comisión, mantendrán su vigencia hasta su vencimiento;

Que, asimismo, las referidas normas establecen que la tripulación de los vehículos habilitados que se encuentre realizando transporte internacional de mercancías por carretera, para su ingreso, circulación, permanencia y salida de los Países Miembros, necesitan presentar la Libreta de Tripulante Terrestre;

Que, la Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea;

Que, a principios de marzo del presente año, los Países Miembros, con el objetivo de evitar la propagación del COVID-19, han adoptado medidas en sus respectivos territorios, como la declaratoria de emergencia sanitaria y el aislamiento preventivo obligatorio;

Que, los Países Miembros requieren adoptar medidas necesarias y extraordinarias para garantizar la continuidad del transporte internacional de mercancías por carretera durante y después de la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, facilitando y garantizando el transporte de productos en la región andina;

Que, el Comité Andino de Autoridades de Transporte Terrestre (CAATT), en sus reuniones extraordinarias número XXXVI de fecha 15 de mayo de 2020 y XXXVII de fecha 20 de mayo de 2020, emitió opinión favorable al proyecto de Decisión y recomendó su adopción mediante Decisión de la Comisión de la Comunidad Andina;

Que, la Secretaría General de la Comunidad Andina en uso de la atribución prevista en el artículo 27 del Acuerdo de Cartagena, presentó a consideración de la Comisión de la Comunidad Andina, la Propuesta N° 361;

DECIDE:

Artículo 1.- Los Organismos Nacionales Competentes de los Países Miembros, con eficacia anticipada al 01 de marzo de 2020, deberán prorrogar, de manera automática, excepcional y hasta el 31 de diciembre de 2020, la vigencia de los Certificados de Idoneidad, los Permisos de Prestación de Servicios, y sus respectivos Anexos, y de los Certificados de Habilitación, amparados bajo la



Disposición Transitoria Segunda de la Decisión 837, cuya fecha de vencimiento se hubiese producido desde el 01 de marzo de 2020 hasta el 30 de diciembre de 2020.

Los transportistas autorizados que se encuentren sujeto a lo señalado en el párrafo anterior, podrán solicitar a los Organismos Nacionales Competentes, con sesenta días de anticipación al 31 de diciembre del 2020, el respectivo Permiso Originario según lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la Decisión 837.

La prórroga otorgada conforme el primer párrafo del presente artículo, podrá ser emitida y comunicada mediante los medios electrónicos que disponga cada País Miembro.

Artículo 2.- El Transportista Autorizado al que se le aplique la prórroga establecida en el artículo anterior, estará sujeto a las responsabilidades, condiciones, obligaciones y derechos, bajo las cuales el Organismo Nacional Competente le otorgó los documentos para realizar el transporte internacional de mercancías por carretera.

Artículo 3.- Los Organismos Nacionales Competentes de los Países Miembros, con eficacia anticipada al 01 de marzo de 2020, podrán prorrogar, de manera automática, excepcional y hasta el 31 de diciembre de 2020, la vigencia de la Libreta de Tripulante Terrestre cuya fecha de vencimiento se hubiese producido desde el 01 de marzo de 2020 hasta el 30 de diciembre de 2020.

La prórroga otorgada conforme el primer párrafo del presente artículo, podrá ser emitida y comunicada mediante los medios electrónicos que disponga cada País Miembro.

Artículo 4.- El Organismo Nacional de un País Miembro que interviene en el control de las operaciones de transporte internacional por carretera deberá aceptar los Certificados de Idoneidad, los Permisos de Prestación de Servicios, y sus respectivos Anexos, los Certificados de Habilitación y las Libretas de Tripulante Terrestre prorrogados por el Organismo Nacional de otro País Miembro, conforme a la presente Decisión.

Artículo 5.- Los Organismos Nacionales de los Países Miembros que intervienen en el control de las operaciones de transporte internacional por carretera permitirán al Transportista Autorizado, hasta el 31 de diciembre de 2020, la presentación de los documentos de transporte referidos en el artículo 1 a través de mecanismos virtuales u otros que cumplan dicha finalidad, dispensando su presentación en físico.

Artículo 6.- Los Organismos Nacionales de los Países Miembros podrán hasta el 31 de diciembre de 2020, expedir los Permisos Originarios y Certificados de habilitación de vehículos y registrar unidades de carga, mediante mecanismos electrónicos disponibles, dispensando su trámite, expedición y registro en forma física.

Los Organismos Nacionales de los Países Miembros que intervienen en el control de las operaciones de transporte internacional por carretera realizarán la validación



de los Permisos Originarios, Certificados de habilitaciones de vehículos y de registros de unidades de carga, a través del sistema de información y consultas de los Países Miembros.

Artículo 7.- La Secretaría General mediante Resolución, previamente opinión favorable del Comité Andino de Autoridades de Transporte Terrestre - CAATT, adoptará, de ser el caso, las disposiciones reglamentarias necesarias para la correcta aplicación de la presente Decisión.

La presente Decisión entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los 26 días del mes de mayo del año dos mil veinte.



SUMARIO
SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA

Pág.

DECISIÓN N° 856	Condiciones para la emisión y recepción de Certificados de Origen Digital.....	1
-----------------	---	---

DECISIÓN N° 856

Condiciones para la emisión y recepción de Certificados de Origen Digital

LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Capítulo XII del Acuerdo de Cartagena, la Decisión 416 y la Decisión 775 de la Comisión; y,

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el artículo 100 del Acuerdo de Cartagena, las normas especiales que sean necesarias para la calificación de origen de las mercancías deberán constituir un instrumento dinámico para el desarrollo de la Subregión y ser adecuadas para facilitar la consecución de los objetivos del Acuerdo;

Que, mediante la Decisión 775, se aprobaron las condiciones para la emisión y recepción de Certificados de Origen Digital;

Que, los avances tecnológicos implementados con el fin de agilizar la tramitación de procedimientos relacionados con la libre circulación de mercancías requieren la actualización de las disposiciones contenidas en la Decisión 775;

Que, los certificados de origen digital son una oportunidad para que las autoridades gubernamentales competentes de los Países Miembros de la Comunidad Andina faciliten a los exportadores el diligenciamiento electrónico de los certificados, disminuyan los costos operacionales del proceso de exportación, brinden mayor transparencia y seguridad en la expedición del certificado de origen y racionalicen los trámites de comercio exterior, entre otros;

Que, resulta necesario facultar a los Países Miembros para que puedan utilizar sistemas de interoperabilidad disponibles que permitan verificar la autenticidad e integridad del COD emitido por las autoridades gubernamentales competentes o las entidades habilitadas;

Que, las Autoridades Gubernamentales Ad Hoc Competentes en materia de Origen, emitieron opinión favorable al Proyecto de Decisión en su XXII Reunión celebrada los días 23 y 30 de abril de 2020 y solicitaron a la Secretaría General lo eleve a la Comisión de la Comunidad Andina;



Que, la Secretaría General presentó a consideración de la Comisión su Propuesta 360 y recomendó su adopción mediante Decisión.

DECIDE:

Artículo 1.- El origen de las mercancías originarias de los Países Miembros de la Comunidad Andina se comprobará con un certificado de origen físico con firma autógrafa o certificado de origen digital, con firma electrónica o digital, emitido conforme a las normas andinas sobre calificación y certificación de origen, por las autoridades gubernamentales competentes o las entidades habilitadas para tal efecto por el País Miembro exportador.

Para los efectos de la presente Decisión, se entenderá como firma electrónica o digital aquella que aplique una infraestructura de clave pública.

La emisión y/o recepción de Certificados de Origen Digital (COD) entre dos Países Miembros de la Comunidad Andina se dará previo acuerdo entre ambas Partes y deberá ser notificado a la Secretaría General, la cual se encargará de poner éste en conocimiento de los demás Países Miembros en un plazo máximo de 15 días hábiles. Dicha notificación deberá indicar si harán uso del Sistema Andino de Firmas Autorizadas para calificación y certificación de origen de las mercancías (SAFA) o de otro sistema de interoperabilidad para reconocimiento de firmas.

La emisión y recepción de certificados de origen se puede realizar en físico con firma autógrafa; o digital con firma electrónica o digital, según lo decidan los Países Miembros.

En circunstancias excepcionales, cuando no sea posible emitir los certificados de origen según lo establecido anteriormente, los Países Miembros podrán expedir dichos documentos en otra modalidad, incluyendo la posibilidad de contener firmas escaneadas, previo acuerdo entre el País Miembro exportador y el País Miembro importador.

En caso de reexportaciones de mercancías a las que se refieren los artículos 8 y 13 de la Decisión 416, amparadas en COD de exportación, a otro País Miembro que no los reciba, el país reexportador deberá emitir un certificado de origen físico en el que se consigne claramente la mención "Reexportación" y acompañarlo del certificado de origen físico emitido por el País Miembro productor, el cual deberá ser una impresión del certificado de origen digital de exportación con la firma autógrafa correspondiente.

Artículo 2.- Los Países Miembros que emitan COD notificarán a la Secretaría General y por su intermedio a los demás Países Miembros, el enlace electrónico y las claves de acceso (usuario y contraseña) de la plataforma donde se podrá verificar la autenticidad e integridad del certificado de origen digital emitido por las autoridades gubernamentales competentes o las entidades habilitadas para tal efecto.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será exigible para los Países Miembros que utilicen otros sistemas de interoperabilidad que permitan verificar la autenticidad e integridad del COD emitido por las autoridades gubernamentales competentes o las entidades habilitadas.



Artículo 3.- La Secretaría General adecuará el SAFA para facilitar el proceso de acreditación y validación de los Certificados de Identificación Digital (CID) de los Funcionarios Habilitados o las Entidades Habilitadas para emitir COD en los Países Miembros.

Para los efectos de la presente Decisión se entenderá como CID al documento digital emitido por una Entidad de Certificación Digital mediante el cual garantiza la vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad y su correspondiente clave pública.

Los Países Miembros que emitan COD haciendo uso del SAFA, durante el periodo que tome la adecuación del mismo, notificarán a la Secretaría General los Funcionarios Habilitados o las Entidades Habilitadas para emitir dichos certificados, utilizando el formulario incluido en el Anexo.

Artículo 4.- La Secretaría General, dentro del ámbito de su competencia, coordinará con los Organismos Nacionales de Integración las acciones que sean pertinentes para gestionar cooperación, así como asistencia técnica y financiera de cooperación internacional, para aquellos Países Miembros que decidan implementar la certificación de origen digital.

Artículo 5.- La Secretaría General convocará a las autoridades gubernamentales competentes en materia de origen, a petición de un País Miembro, con el fin de dar seguimiento a la aplicación de la presente Decisión.

Artículo 6.- La presente Decisión entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La Secretaría General, a través de Resolución, definirá el procedimiento para la acreditación de las entidades y funcionarios habilitados en el SAFA, señalados en el artículo 3 de la presente Decisión.

Segunda.- La fecha de entrada en vigencia y caducidad de la firma digital o electrónica de un Funcionario Habilitado y el momento de habilitación de una Entidad en el SAFA será la fecha que notifiquen los Países Miembros a la Secretaría General de la Comunidad Andina.

Tercera.- Cuando los Países Miembros utilicen otros sistemas de interoperabilidad que permitan verificar la autenticidad e integridad del COD emitido por las autoridades gubernamentales competentes o las entidades habilitadas, no resultará aplicable lo dispuesto en el artículo 20 de la Decisión 416.

Cuarta.- Deróguese la Decisión 775 a la fecha de entrada en vigencia de la presente Decisión.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los 26 días del mes de mayo del año dos mil veinte.



ANEXO

**COMUNIDAD
ANDINA** 

**REGISTRO DE ENTIDADES Y FUNCIONARIOS HABILITADOS PARA EXPEDIR
CERTIFICADOS DE ORIGEN**

1.- País:
2.- Vigente a partir de:
3.- Caducidad:

Entidad Habilitada

4.- Nombre o denominación:
5.- Dirección y Jurisdicción:
Tel:
Email:

Mercancías que comprende la habilitación

6. Universo Arancelario:	7. Sección, Capítulo, Partida, Subpartida del Sistema Armonizado o subpartida NANDINA:
--------------------------	--

Funcionario Habilitado

8. Nombres:
9. Apellidos:

Firmas y Sellos

10. Firma Autógrafa y sello del Funcionario Habilitado	11. Sello de la Entidad Habilitada
--	------------------------------------

Certificación de Origen Digital

12. Funcionario Habilitado para emitir CO con Firma Digital: Sí: [] No: []
--



3

**INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL FORMULARIO PARA
EL REGISTRO DE ENTIDADES Y FUNCIONARIOS HABILITADOS PARA EXPEDIR
CERTIFICADOS DE ORIGEN**

- Campo 1.** Indique el País Miembro correspondiente.
- Campo 2.** Indique el día, mes y año.
- Campo 3.** Indique la fecha (día, mes y año) de caducidad de la firma.
- Campo 4.** Indique el nombre o denominación de la entidad habilitada.
- Campo 5.** Indique dirección (incluyendo ciudad), teléfono (código de país y ciudad), email de la entidad habilitada, así como la jurisdicción o territorio donde la entidad ejerce la facultad para la certificación del origen.
- Campo 6.** Indique "SI", si la autorización comprende el universo arancelario.
- Campo 7.** Si la autorización no comprende el universo arancelario, indique la Sección, Capítulo, Partida, Subpartida del Sistema Armonizado o subpartida NANDINA que comprende la autorización. Si fuera necesario utilice hojas anexas.
- Campos 8 y 9.** Indique nombres y apellidos del funcionario habilitado **para suscribir certificados de origen en la forma en que constarán en los certificados de origen.**
- Campo 10.** Registre firma autógrafa y sello, **en la misma forma que constará en los certificados de origen.** El sello podrá incluir datos adicionales al nombre, como el cargo del funcionario habilitado.
- Campo 11.** Sello utilizado por la Entidad Habilitada, que en todos los casos deberá ser el mismo que se utilice en los certificados de origen.
- Campo 12.** Marque con una "X" donde corresponda para informar si el funcionario **está habilitado para emitir Certificados de Origen con firma Digital.**

CONSIDERACIONES:

El Formulario de Registro de Entidades y Funcionarios Habilitados para expedir Certificados de Origen, a objeto de contar con un documento nítido, debe seguir lo siguiente:

Para el Documento:

1. Formato único del Formulario de Firmas Autorizadas
2. Papel de tamaño A4 (210 x 297 mm) *
3. Hoja blanca simple, sin membrete
4. Impresión Laser *

Para los Datos:

5. Llenado completo de los datos del formulario por computadora *
6. Letras negritas y en mayúsculas para el contenido

Para la firma y sello, cuando se trate de certificados físicos:

7. Tinta negra para la firma del registro original
8. La firma y el sello deben ser legibles

* En la medida de lo posible.



SUMARIO SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA

Pág.

DECISIÓN N° 857	Modificatoria de las Decisiones 516 y 833 sobre la Armonización de Legislaciones en materia de Productos Cosméticos.....	1
------------------------	--	---

DECISIÓN N° 857

Modificatoria de las Decisiones 516 y 833 sobre la Armonización de Legislaciones en materia de Productos Cosméticos

LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los artículos 72 y 73 del Acuerdo de Cartagena; las Decisiones 516, 705, 777, 827, 833 y 851 de la Comisión y las Resoluciones N° 797 y N° 2108; y,

CONSIDERANDO: Que, los avances del proceso de integración andino y el desarrollo en el tratamiento de los temas relacionados al ámbito de los productos cosméticos, hacen necesario un marco normativo comunitario que asegure una armonización integral de las legislaciones internas de los Países Miembros, así como una correcta implementación de las mismas;

Que, en dicho contexto la Comisión de la Comunidad Andina aprobó la Decisión 516 que establece los requisitos y procedimientos armonizados que deben cumplir los productos cosméticos originarios de los Países Miembros y de terceros países, para comercializarse en la subregión andina, a fin de realizar su control y vigilancia en el mercado y lograr un elevado nivel de protección de la salud o seguridad humana y evitar informaciones que induzcan a error al consumidor;

Que, mediante Decisión 833 la Comisión actualizó los procedimientos para solicitar, reconocer y modificar la Notificación Sanitaria Obligatoria, así como los lineamientos y directivas que permitan un control en el mercado más eficiente en lo referido a la supervisión de la seguridad sanitaria y calidad de los productos cosméticos;

Que, mediante Decisión 851, se modificó la Disposición Final Quinta de la referida Decisión 833 estableciéndose que la misma entrará en vigencia el 27 de mayo de 2020;

Que, la Disposición Final Primera de la Decisión 833 establece que la Secretaría General, con recomendación de las Autoridades Nacionales Competentes de los Países Miembros, adoptará mediante Resolución las disposiciones que reglamenten la correcta aplicación de la citada Decisión;

Que, mediante Resolución N° 2108 de la Secretaría General, se adoptó el Reglamento de la Decisión 833, la cual entrará en vigencia conjuntamente con la Decisión 833;



Que, el 30 de enero de 2020, el Comité de Expertos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), emitió la declaratoria de emergencia de salud pública de interés internacional – (ESPII) a causa del brote de una nueva cepa del coronavirus (2019-nCov) causante de la enfermedad COVID-19, con el fin de coordinar un esfuerzo mundial para mejorar la preparación en otras regiones que puedan necesitar ayuda;

Que, de acuerdo con el artículo 1 del Reglamento Sanitario Internacional de 2005 emitido por la OMS se considera emergencia de salud pública de importancia internacional, un evento extraordinario que se ha determinado que: i) constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y ii) podría exigir una respuesta internacional coordinada;

Que, el 11 de marzo de 2020, la OMS profundamente preocupada por los alarmantes niveles de propagación de la enfermedad, por su gravedad, y por los niveles también alarmantes de inacción, determina en su evaluación que la COVID-19 puede caracterizarse como una pandemia;

Que, los Países Miembros, de manera prioritaria y excepcional vienen enfocando sus esfuerzos a realizar diversas acciones orientadas a mitigar y contener la propagación de la COVID-19;

Que, dentro de dichas acciones se han adoptado una serie de medidas, entre las cuales se encuentran: la declaratoria de emergencia sanitaria, el aislamiento preventivo obligatorio para ciudadanos no residentes; cierre de fronteras; y la suspensión de actividades académicas y eventos, entre otras;

Que, debido a las acciones prioritarias que vienen desarrollando los Países Miembros para evitar la propagación de la COVID-19 en la Subregión Andina, resulta necesario establecer un nuevo plazo de entrada en vigencia de la Decisión 833 y la Resolución N° 2108 que aprobó su Reglamento, con la finalidad de que las Autoridades Nacionales Competentes puedan tener un tiempo suficiente para implementar dichas normas, de manera que les permita integrarlo a sus respectivos sistemas de control y vigilancia;

Que, los Países Miembros han considerado importante establecer disposiciones que los faculte no requerir el número de Notificación Sanitaria Obligatoria en la etiqueta, envase o empaque de los productos cosméticos para su comercialización; y

Que, el Grupo de Expertos Gubernamentales para la Armonización de Legislaciones Sanitarias (Sanidad Humana), ha emitido opinión favorable al proyecto de modificatoria de las Decisiones 516 y 833 en su IX Reunión celebrada el 08 de mayo de 2020 y recomendó su adopción mediante Decisión de la Comisión;

DECIDE:

Artículo 1.- Incorporar a continuación del artículo 32 de la Decisión 516, el siguiente artículo:

Artículo 33.- *Facultar excepcionalmente a los Países Miembros que así lo consideren, a no requerir en sus territorios la impresión del número de Notificación Sanitaria Obligatoria en la etiqueta, envase o empaque del producto cosmético, al que se refiere el literal f) del artículo 18 de la presente Decisión, para su comercialización.*

El País Miembro que decida acogerse a lo señalado en el párrafo anterior y desee comercializar productos cosméticos en los territorios de los demás Países Miembros, al momento de realizar la solicitud de reconocimiento deberá cumplir con los requisitos



establecidos en la presente Decisión, incluido lo dispuesto en el literal f) del artículo 18.

Los Países Miembros que decidan acogerse a lo previsto en el primer párrafo del presente artículo, lo comunicarán a la Secretaría General de la Comunidad Andina para informar a los demás Países Miembros.

Artículo 2.- Modificar el artículo 10 de la Decisión 833 por el siguiente texto:

Artículo 10.- La Autoridad Nacional Competente, al recibir la NSO correspondiente, revisará que esté acompañada de la información exigida en el artículo 9 de la presente Decisión, caso en el cual, sin mayor trámite, le asignará un código de identificación para efectos del etiquetado, conforme el Reglamento Técnico Andino respectivo, y de vigilancia y control en el mercado. Si la Autoridad Nacional Competente, evidencia que la notificación no está acompañada de la información exigida, comunicará al titular de la NSO sobre la información incompleta y no otorgará el código.

Artículo 3.- Modificar la Disposición Final Tercera de la Decisión 833 por el siguiente texto:

Tercera.- Deróguese parcialmente la Decisión 516, quedando vigente sólo los artículos 18, 19, 20, 22, 29, 33 y su Anexo 2, hasta que entren en vigencia los reglamentos técnicos andinos sobre etiquetado y BPM de productos cosméticos.

Artículo 4.- Modificar el primer párrafo de la Disposición Final Quinta de la Decisión 833 "Armonización de Legislaciones en materia de Productos Cosméticos" por el siguiente texto:

"Quinta.- La Decisión 833 entrará en vigencia el 1 de marzo de 2021, conjuntamente con la Resolución a la que hace referencia la Disposición Final Primera".

La presente Decisión entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los 26 días del mes de mayo del año dos mil veinte.